

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-056/2021

ACTOR: ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: JOHANCEN FERNANDO GARCÍA
GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Ernesto González Romo, por la cual controvierte el acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

GLOSARIO:

Acto impugnado:

Acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se verifica el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como los Partidos Políticos: Encuentro Solidario, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Actor:

Ernesto González Romo

Autoridad responsable y/o Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de gobierno del Estado de Zacatecas
Morena:	Partido político Morena
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio formal del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarán los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno¹, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones, a través de sus personas autorizadas presentaran las solicitudes de registro de las diversas candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Procedencia de registro. El dos de abril, el *Consejo General* emitió la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados por varios partidos políticos, entre ellos Encuentro Solidario a quien requirió la autoridad electoral para dar cumplimiento a la cuota joven y medidas afirmativas establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1.4. Cumplimiento a requerimiento. El cinco de abril, por acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021, el *Consejo General* aprobó el registro de distintas candidaturas a diputados al tener por cumplidos los requerimientos formulados para cumplir con la cuota joven y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas.

1.5. Publicación del acuerdo. El catorce de abril, el acuerdo señalado en el punto anterior fue publicado en el TOMO CXXXI, Núm. 30 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.6. Juicio ciudadano. El veintisiete de abril, el *Actor* promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021.

1.7. Turno y radicación. El dos de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-056/2021, y lo turnó a su ponencia para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*, radicándolo al día siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano en su carácter de candidato a cargo de Diputado local en el Distrito V de Fresnillo, quien controvierte la procedencia del registro de la candidatura de Raúl Ulloa Guzmán, como candidato a Diputado por ese distrito, postulado por el partido Encuentro Solidario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 14, fracción IV de la *Ley de Medios*, pues, como lo sostiene la *Autoridad Responsable*, la demanda se presentó de manera extemporánea.

3.1. Marco jurídico

El artículo 12 de la *Ley de Medios* prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiese notificado.

El diverso 14, fracción IV, de la *Ley de Medios* establece que este *Tribunal* podrá desechar de plano una demanda cuando se presente fuera de los plazos que señala para la promoción de los medios de impugnación.

En tanto que el artículo 29, de ese cuerpo normativo, dispone que los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Por otra parte, el artículo 154, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que el *Consejo General* deberá dar a conocer en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas o, bien, las sustituciones de candidaturas.

3.2. Caso concreto

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el *Actor pretende* controvertir el acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021, dictado por la *Autoridad Responsable* el cinco de abril. Mediante ese acuerdo la responsable registró las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por la coalición Juntos Haremos Historia y diversos partidos políticos, al realizar los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y acciones afirmativas, que previamente les había solicitado.

El acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el catorce de abril, tal como consta dentro del expediente.² Y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ sostiene que para que el juzgador se pronuncie sobre la cuestión de fondo sometida a su consideración es necesario que se satisfagan una serie de requisitos previstos en la legislación adjetiva. Es decir, el derecho de acceso a la jurisdicción establece como condición la observancia de una serie de requisitos de procedencia, entre ellos, la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente.

² Véase a foja 378 del expediente y en la liga electrónica <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/64af0ce5-8f91-4745-b97b-f49914125027;1.2>

³ Véase la foja 6 del expediente.

⁴ Al respecto, véase la tesis de rubro: *GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

Para este órgano jurisdiccional no se cumple con el requisito de oportunidad en la interposición de la demanda. Pues el *Actor* podía controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa después de que surtió efectos la notificación de la decisión en los estrados; y de que se publicó en la página electrónica del Instituto; o bien, en el lapso que va del dieciséis al diecinueve de abril. Es decir, a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación del acuerdo en el *Periódico Oficial*, Órgano de Gobierno del Estado. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el veintisiete de ese mes.

Ello es así, ya que la publicación del acto de autoridad en un medio oficial⁵, como es el *Periódico Oficial*, al igual que las notificaciones a las partes, son un medio de comunicación que utiliza la autoridad para dar a conocer sus decisiones a las partes en el proceso, si lo hace mediante notificación o a la ciudadanía en general, si es mediante la publicación en un medio oficial.

El propósito de darle a conocer a las partes y a la ciudadanía el contenido de un acto o resolución es para que quien considere que el acto lesiona sus derechos pida la revisión por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En efecto, al tratarse de acuerdos o resoluciones que conciben efectos generales, la necesidad jurídica de la fuerza vinculativa del acto se satisface con la publicación de la resolución o acuerdo en el *Periódico Oficial*. Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador la tesis XXIV/98 de Sala Superior.⁶

Así, al dar a conocer el acuerdo a la ciudadanía en general el catorce de abril, como lo ordenó el *Consejo General* del Instituto en el resolutive séptimo del acuerdo controvertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 1, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el *Actor* quedó vinculado en sus términos y debió promover el medio de impugnación a partir de ese momento. Situación que no aconteció.

⁵ Véase la tesis de rubro: *NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)*. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=publicación>

⁶ Tesis de rubro: *ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICIDAD PARA TENER EFECTOS GENERALES*. Para consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=ACUERDOS,Y,RESOLUCIONES,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL>

Por tanto, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo previsto por la normatividad para impugnar el acuerdo.

No es obstáculo para sostener la extemporaneidad de la demanda el que el *Actor* sostenga que tuvo conocimiento del acuerdo hasta el día veintisiete de abril, mediante una publicación en la red social *Facebook*, pues como ya se dijo, la publicación en el *Periódico Oficial* es la que tenía efectos vinculatorios para él. Al margen de que con posterioridad se diera a conocer el acuerdo por medios distintos a los oficiales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Ernesto González Romo, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las Magistradas y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-056/2021. Doy fe.